



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de agosto de 2020

RECIBIDO
14:24
25 AGO 2020

OFICIO NÚM. CPAYR/J/LXIV/326/2020

ASUNTO: DICTAMEN

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ OLLESCAS.
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
PRESENTE.

RECIBIDO
25 AGO. 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a Usted el Dictamen correspondiente a los siguientes expedientes:

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia	597
Comisión Permanente de Igualdad de Género	239

De la Sexagésima Cuarta Legislatura, para que sea tan amable de incluirlo en la siguiente sesión de la Comisión Permanente.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 34 Y SE TRANSCRIBE LITERALMENTE EL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 35 Y TRANSITORIO DÉCIMO, CONFORME A SU REDACCIÓN ORIGINAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 785, MISMOS QUE QUEDARON FIRMES CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 826, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, TODOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA: EXPEDIENTE: 570

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
HUMANOS: EXPEDIENTE: 181

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción IX; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y IX; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, celebrada el 29 de julio de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Karina Espino Carmona**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que se reforman los artículos 15 y 16 y se adiciona un último párrafo al artículo 34 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

2.- Mediante oficios LXIV/A.L./COM.PERM./5105/2020 y LXIV/A.L./COM.PERM./5117/2020 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el 30 de julio de 2020 la iniciativa señalada en el punto que antecede para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Administración y procuración de Justicia y de Derechos Humanos, asignándoseles los números de expedientes **570 y 181**, del índice de dichas Comisiones.

3.- Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes números 570 y 181 del índice de sus Comisiones Permanentes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

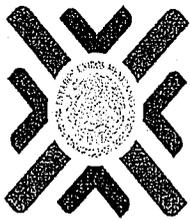
1.- La iniciativa de la Diputada Karina Espino Carmona radica en reformar los artículos 15 y 16 de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para efectos de establecer la denominación completa de la Ley que sanciona las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que en la Ley objeto de la iniciativa se señala a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Oaxaca, siendo la denominación completa la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

2.- Asimismo, se propone adicionar un último párrafo al artículo 34 de la Ley referida, para que se faculte al Congreso del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal, a emitir la convocatoria para el proceso de selección de la terna del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, en caso de omisión del titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro del plazo legal establecido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción IX; 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

TERCERO. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"PRIMERO. La desaparición de personas es uno de los actos más crueles que ha existido en la historia de la humanidad, pues no sólo quien sufre ese delito se ve afectado por sus efectos, ya que además de los familiares y parientes más próximos de las personas desaparecidas, también la sociedad en su conjunto se ve afectada de forma indirecta, debido a la sensación de inseguridad que genera esta práctica y que cada vez va en aumento.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la resolución A/RES/65/209, expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.

Asimismo, a través de dicha resolución adoptó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y declaró el 30 de agosto como el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, que comenzó a observarse en 2011.

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se entiende por desaparición forzada "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.

Es importante recalcar, que la desaparición de personas se ha convertido en un problema mundial, pues no afecta únicamente a una región concreta del mundo, ya que su práctica reiterada se ha manifestado en todos los países del mundo. Por lo que se refiere a las desapariciones forzadas, inicialmente se daban como producto de las dictaduras militares, pero con el transcurso del tiempo, estas conductas han tenido diversas aristas, ya que tanto pueden perpetrarse en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes, como para silenciar a quienes pugnan por la defensa de sus derechos y quienes difunden información contraria a sus intereses.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"

Actualmente, quienes han sido víctimas en mayor número de este delito, son los defensores de derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada, así como grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

SEGUNDO.- En México, en el año 2011 a raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, representó un cambio de paradigma en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues se establecieron los presupuestos básicos de un Estado garantista de derechos.

Cabe mencionar que uno de los casos que sentó precedentes por el delito de desaparición forzada de personas en nuestro país, fue el caso de Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado Mexicano debido a una serie de violaciones a los derechos humanos, consagrados en diversos documentos internacionales como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ejerciendo el control de convencionalidad y su relación en la protección constitucional en contra de la violación de derechos humanos.

Asimismo, otro caso de desaparición fue el CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, en donde se determinó una serie de violaciones a los derechos humanos de niñas y mujeres en el estado de Chihuahua, y se condenó al Estado Mexicano a realizar diversas acciones de investigación para castigar a todos los responsables, así como a reconocer públicamente su responsabilidad internacional, a implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, a reparar las violaciones cometidas a los derechos humanos y otras acciones.

Ahora bien, en el marco de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al haber ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (ratificada en 2002 por el Estado Mexicano) y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (ratificada en 2008 por el Estado Mexicano), se obligó a implementar un andamiaje legislativo que permita, entre otras cosas, adecuar la normatividad existente en el país sobre la materia con los estándares internacionales, lo cual desde luego conlleva a la tipificación de la desaparición forzada como delito autónomo en la normatividad interna.

Derivado de lo anterior, en México el 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establecieran los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, y en el mes de noviembre del año 2017 se expidió la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en la cual se establecen los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y se crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO.- Por lo que respecta a nuestro estado, esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional con fecha el 11 de septiembre de 2019, expidió mediante Decreto 0785 la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"

Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, ordenándose la publicación del citado Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Posteriormente a la expedición de esta ley, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en su momento presentó un veto parcial al Decreto 785, observando diversos artículos (18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 fracción I y el Artículo Décimo Transitorio), sin embargo, esta Legislatura Constitucional determinó el rechazo a las observaciones presentadas en dicho veto parcial al decreto 785, en términos de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, quedó firme la redacción de los artículos que habían sido observados, a través del Decreto 826 aprobado por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional en sesión del pleno legislativo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve y publicado por el poder Ejecutivo en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de noviembre del año 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Cabe mencionar que en tanto se resolvía sobre la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el poder Ejecutivo publicó el 04 de octubre del año 2019 en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las partes no vetadas del Decreto 785, por el que se expide la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, entrando en vigor dicho Decreto al día siguiente de su publicación, esto es, el día cinco de octubre de 2019.

En este contexto, la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca ya se encuentra vigente en su totalidad, derivado de los Decretos 785 y 826, aprobados por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 04 de octubre y 15 de noviembre, ambos del año 2019, respectivamente, por ende, dicha Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca y las determinaciones establecidas en los artículos transitorios se volvieron exigibles al haber entrado en vigor la norma jurídica.

Ahora bien, toda vez que el delito de desaparición de personas es considerado un crimen de lesa humanidad, debido a que suponen un ataque grave a los derechos humanos personalísimos fundamentales que, por su crueldad, suponen un agravio no sólo a las víctimas concretas sino a la humanidad en su conjunto, además de ser un delito que produce una violación continua de los derechos humanos, es imperativo que el Estado en el marco de los compromisos asumidos en los ordenamientos internacionales, así como de conformidad con lo establecido en la legislación local, actúe de forma oportuna, con celeridad y ejecutando las acciones establecidas en dichos ordenamientos jurídicos, pues es obligación de todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1° de la Constitución Política Mexicana.

Cabe mencionar que el delito de desaparición de personas se debe en gran medida a un problema estructural tanto en nuestro país, como en nuestro Estado, ya que confluyen una serie de conductas ilícitas como son la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país, aunado a los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

Identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta.

Por lo anterior, es imperativo que todas las autoridades desde sus trincheras hagan lo que les corresponde, pues sólo de esa forma se podrán obtener los resultados deseados en la búsqueda de las personas desaparecidas, así como en su localización y en la reparación del daño a las víctimas de este crimen de humanidad.

Por lo que se refiere a nuestro Estado, no se ha instalado la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas, no obstante que en la Ley en materia de Desaparición de Personas se estableció que el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá una Convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, para el proceso de selección de la terna del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas (artículo 34); sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con ese mandato legal por parte del Ejecutivo del Estado, lo que ha obstaculizado que se lleve a cabo el proceso de selección de la terna del o la titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, y por ende, que se instale la misma para los fines legales establecidos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 81.- El Gobernador no deberá:

I.- Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del artículo 53 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciere la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado, lo hará el Presidente de la Cámara, y la ley o decreto así promulgados surtirán todos sus efectos legales;

II.- Dejar de observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le conceden las fracciones IX, X, XII y XXII del Artículo 59 y el Artículo 62;

III a la XIII.-...

Como se desprende de lo señalado en el artículo anterior, el Gobernador del Estado no debe dejar de promulgar alguna ley o decreto, ya que de no hacer la promulgación, lo hará el Presidente de la Cámara, y la ley o decreto así promulgados surtirán todos sus efectos legales; asimismo, no podrá dejar de observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere, pues de hacerlo, incurriría en la inobservancia de un mandato legal, por lo que, considero necesario que esta Legislatura Constitucional establezca medidas legislativas cuando se den estos supuestos de incumplimiento e inobservancia de las Leyes Estatales por parte del titular del Poder Ejecutivo, ya que con ello se garantizará y dará certeza a la ciudadanía del cumplimiento de lo establecido en las Leyes, como lo es en el presente caso, la Ley objeto de la iniciativa.

En razón de ello, vengo a proponer una adición de un último párrafo al artículo 34 de la Ley en materia de Desaparición de Personas en nuestro Estado, para que se faculte al Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca de emitir la convocatoria para el proceso de selección de la terna del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, en caso de omisión del titular del poder ejecutivo del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

Asimismo, propongo reformar los artículos 15 y 16 del mismo ordenamiento legal, para efectos de establecer la denominación completa de la Ley que sanciona las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que en la Ley objeto de la iniciativa se señala a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Oaxaca, siendo la denominación completa la de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca..."

CUARTO. Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 1º lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
...

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, de la cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

**PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACION DE DEBERES**

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

Respecto a la desaparición de personas, el ordenamiento internacional denominado **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, de la cual el Estado Mexicano es Parte por haberla ratificado el 28 de febrero de 2002, establece lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y
- d. **Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.**

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

En el mismo tenor, lo establece la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, de la cual el Estado Mexicano es Parte por haberla ratificado en el año 2008, que establece lo siguiente:

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 24

1 a 2. ...

3. *Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.*

4 a 6. ...

7. *Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.*

Finalmente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- *Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;*

II a la LXVI.-...

LXVII.- *Expedir la convocatoria para la integración de los órganos establecidos en los artículos 65 Bis y 114 de conformidad con la legislación aplicable;*

LXVIII a la LXXVI.-...

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I.- *Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;*

II.- *Cuidar del puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;*



**COMISIONES PERMANENTES
 UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
 DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
 Indígenas y Afromexicano"*

III a la VIII.-...

IX.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X a la XXX.-...

Artículo 81.- El Gobernador no deberá:

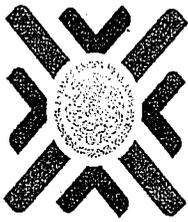
I.- Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del artículo 53 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciere la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado, lo hará el Presidente de la Cámara, y la ley o decreto así promulgados surtirán todos sus efectos legales;

II.- Dejar de observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le conceden las fracciones IX, X, XII y XXII del Artículo 59 y el Artículo 62;

III a la XIII.-...

QUINTO.- Con la finalidad de que se pueda apreciar las reformas y adición analizadas en el presente dictamen, se anexa el cuadro comparativo para visualizar los textos propuestos en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

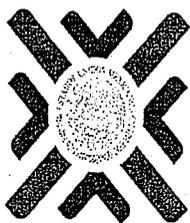
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 15. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Oaxaca.	Artículo 15. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.
Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes y de comprobarse dichas conductas, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de	Artículo 16: Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes y de comprobarse dichas conductas, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de



COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Oaxaca, además de los ordenamientos diversos en materia penal.	Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, además de los ordenamientos diversos en materia penal.
<p>Artículo 34. Para el proceso de selección de la terna, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá una convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, que deberá establecer por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;</p> <p>II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;</p> <p>III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;</p> <p>IV. La forma de evaluar a los candidatos;</p> <p>V. El procedimiento de selección de la terna, y</p> <p>VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;</p> <p>La convocatoria deberá ser difundida durante mínimo quince días naturales, bajo el principio de máxima publicidad.</p>	<p>Artículo 34. Para el proceso de selección de la terna, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá una convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, que deberá establecer por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;</p> <p>II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;</p> <p>III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;</p> <p>IV. La forma de evaluar a los candidatos;</p> <p>V. El procedimiento de selección de la terna, y</p> <p>VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;</p> <p>La convocatoria deberá ser difundida durante mínimo quince días naturales, bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>En caso de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado no emita la convocatoria referida en el plazo establecido en la presente Ley, lo hará el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca, y la convocatoria así publicada surtirá todos sus efectos legales.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"

SEXTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Estas Comisiones Dictaminadoras de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, realizan las siguientes consideraciones respecto al tema que nos ocupa.

La desaparición de personas es considerado un crimen de lesa humanidad, debido a que supone un ataque grave a los derechos humanos personalísimos fundamentales que, por su crueldad, suponen un agravio no sólo a las víctimas concretas sino a la humanidad en su conjunto, además de ser un delito que produce una violación continua de los derechos humanos y que desafortunadamente cada día va en aumento.

Al respecto, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** ha señalado que la *desaparición de personas, incluida la desaparición forzada*, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.¹

En el año de 2017 la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ya alertaba a las autoridades a través de la solicitud de la declaratoria de La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca, la grave situación que imperaba en nuestro estado ante el imparable incremento de los índices de violencia y violencia extrema contra las mujeres por razón de género, entre los que se **destacaron los casos de desaparición de mujeres adolescentes**², lo anterior en franca violación de las obligaciones de los Estados Parte de proteger y garantizar los derechos humanos incluyen el deber de proteger a las mujeres frente a las violaciones cometidas por terceros, incluso en la esfera privada, y el de adoptar medidas positivas para garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

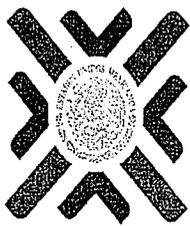
Entre los casos que documentó este organismo autónomo protector de derechos humanos para solicitud de declaratoria de alerta, se encuentran los siguientes:

1.- Cuadernos de Antecedentes relativas a casos de mujeres desaparecidas iniciados por la DDHPO en año 2016.

- DDHPO/CA/01218/(01)/OAX/2016.- nota periodística publicada en el sitio digital "istmopress.com.mx", bajo el rubro " **Mónica desapareció hace 18 días en Oaxaca, su madre teme que sea trata de blancas**".

¹ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>

² <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/>



- *DDHPO/CA/0950/(07)/OAX/2016.- nota periodística publicada el 19 de agosto del presente año en el diario El Imparcial de Oaxaca, titulada: "Inquieta desaparición de madre e hijas maltratadas" cuyo contenido refiere esencialmente que la vice fiscalía regional de la Mixteca investiga la desaparición de Rocío y Karla, Madre e hija de 40 y 9 años de edad respectivamente, de quienes se desconoce su paradero desde hace un mes. La madre y abuela de las hoy desaparecidas, manifestó que su hija y nieta radicaban en Santa María Tutla, perteneciente a San Andres Dinicuiti, con el esposo de su hija de nombre Eduardo. Externó su preocupación al afirmar que el cónyuge referido la maltrataba física y emocionalmente a su hija, "hasta llegar al punto de que por miedo de que algo más pudiera hacernos a nosotros, mi hija no nos podía frecuentar o nosotros visitarla" refirió que los vecinos le platicaron que una noche antes de que Rocío desapareciera, se escuchó mucho ruido en la casa, presuntamente se escucharon golpes y al otro día ya no se supo más de ambas. Desesperada denunció lo sucedido en Chilapa de Díaz y en Huajuapam, la respuesta que consiguió después de la segunda denuncia es que no se puede hacer nada, porque el yerno no quiso aceptar el citatorio. Sin embargo se cuenta con la carpeta de investigación 66/DNOLMIXTECA-HL/2016.*
 - *DDHPO/CA/0825/(01)/OAX/2016.- el aviso de búsqueda en redes sociales de la adolescente Gloria Inés Reyes Colmenares cuyo contenido refiere esencialmente que una adolescente de 16 años fue sustraída de un local comercial donde expenden huevos denominado "Colmenares" ubicado sobre la calle de independencia en el centro histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por tres sujetos, quienes de manera violenta se llevaron a la adolescente a bordo de un vehículo de color negro, la adolescente en mención vestía mayon color negro y sudadera deportiva con bordados blancos y negros.*
 - *DDHPO/CA/0651/(19)/OAX/2016.- aviso de búsqueda en redes sociales bajo el rubro: "DESAPARECIDA" cuyo contenido refiere esencialmente que una niña de nombre Monserrat Arzola Méndez, de diecisiete años de edad, la cual se encuentra en calidad de desaparecida, fue vista por última vez en Silacayoapam, Oaxaca.*
- 2.- Cuadernos de Antecedentes relativas a casos de mujeres desaparecidas iniciados por la DDHPO en año 2017.**
- *DDHPO/CA/0096/(01)/OAX/2017.- nota periodística publicada en el periódico NOTICIAS, titulada "Casi 30 mujeres desaparecidas", en la que se menciona que entre diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete se han reportado como personas no localizadas a prácticamente más de dos mujeres por día, de las cuales según los reporte de la unidad de búsqueda de personas no localizadas, el setenta y siete por ciento son adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"

Sin embargo, a tres años de que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó al Gobernador del estado de Oaxaca y al Sistema Nacional sobre la admisión de la solicitud de AVGM poco o nada se ha hecho al respecto, pues los casos de mujeres, niñas y adolescentes sigue siendo desgraciadamente un fenómeno imparable en las distintas regiones del Estado, de ello siguen dando cuenta los medios de comunicación, los familiares y los colectivos, quienes han tenido que enfrentar solos el dolor y la desesperación por la desaparición de sus familiares, a continuación se hace un pequeño recuento de algunos casos:

- Nota periodística publicada el 12 de junio del 2019 en el portal de noticias *unotv*, titulada: *Desaparecen tres personas en Oaxaca; iban a comprar mezcal*³
- Nota periodística publicada el 08 de mayo del presente año en el portal de noticias *istmopress*, titulada: *"Otra mujer desaparece en Tuxtepec Oaxaca, es la cuarta en lo que va la cuarentena"*⁴
- Nota periodística publicada el 11 de mayo del presente año en el portal de noticias *El Sol de San Luis*, titulada: *Desaparecen cinco mujeres en Oaxaca. El último caso registrado es el de Casandra, de 23 años de edad*⁵

Por otra parte, de acuerdo con cifras oficiales presentadas el 07 de enero del año 2020 por el **Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas**, el número de personas desaparecidas son un 54% mayor a los 40.000 reportados hasta 2018. Dicho reporte incluye informes de desapariciones a partir de los años 60, aunque la mayor parte de los datos corresponde al período iniciado en 2006, cuando empezó la guerra contra el narcotráfico. La nueva cifra es una actualización tras revisar los informes de fiscalías estatales y depurar las diferentes bases de datos que hay en el país.⁶

También, **la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación** actualizó la cifra de desaparecidos en México, pues reportó que, hasta el 31 de diciembre de 2019, había 61 mil 637 personas no localizadas en el país. Del total de desapariciones, cinco mil 184 se registraron durante en los primeros 13 meses de la actual administración federal.

³ <https://www.unotv.com/noticias/estados/oaxaca/detalle/desaparecen-tres-personas-iban-a-comprar-mezcal-oaxaca-583474/>

⁴ <http://www.istmopress.com.mx/oaxaca/otra-mujer-desaparece-en-tuxtepec-oaxaca-es-la-cuarta-en-lo-que-va-la-cuarentena/>

⁵ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/república/sociedad/desaparece>

⁶ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51015691#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20hay%2061.637%20personas,los%2040.000%20reportados%20hasta%202018.>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

El reporte, que incluyó todos los registros de desaparecidos en el país, de 1964 a la fecha, arroja que *en 55 años se reportó la desaparición de 147 mil 33 personas, de las cuales 85 mil 396 (58%) han sido localizadas*. Asimismo, que en el periodo de 2006 a 2019 se registró la mayor parte de los casos, 60 mil 53, lo que representa 97.43% del total.⁷

Durante los primeros 13 meses de gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador (del 1º de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019) hubo 5 mil 184 personas desaparecidas, aunque las denuncias fueron 9 mil 164. Se encontraron 342 personas sin vida, mientras 3 mil 638 estaban vivas. Se detectaron 873 fosas clandestinas; se exhumaron mil 124 cuerpos. Se han identificado 395 y se entregaron 243 a sus familiares. Las entidades donde se encontraron más fosas, con 61 por ciento del total, fueron en Sinaloa, Colima, Veracruz, Sonora y Jalisco. Donde se encontró 73 por ciento de los cuerpos (825) fue en Sinaloa, Jalisco, Colima, Sonora y Chihuahua.⁸

Por lo que se refiere al Estado de Oaxaca, durante el actual gobierno se han registrado 800 casos de desapariciones de mujeres, de los cuales 118 se han denunciado en lo que va del 2020, según datos de organizaciones y colectivos en búsqueda de sus familiares.

Consortio para el Diálogo Parlamentario y Equidad, y Servicios para una Educación Alternativa manifestaron su preocupación porque el 60% de los casos de desaparición de mujeres en este año han ocurrido durante el periodo de contingencia por Covid-19. Consideran que la falta de observancia obligatoria por parte del gobierno de Alejandro Murat representa una violación a los derechos humanos de las víctimas de desaparición y sus familias.

Insistieron que en Oaxaca no sólo va en aumento el número de feminicidios, sino también la desaparición de mujeres, pues durante el gobierno de Murat se registran ya 800 casos que se sumarían a las 500 personas desaparecidas en la entidad desde la década de los ochenta.

Con base en los registros que realiza Consortio Oaxaca, el incremento en la desaparición de mujeres no es exclusivo de este gobierno, pues la administración de Gabino Cué dejó el saldo de 174 desaparecidas a finales de su mandato.

Sin embargo, lejos de erradicarse, la cifra se incrementó de manera alarmante a partir del segundo año del actual gobierno del Estado, alcanzando 326 casos en

⁷ Excelsior. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hay-61-mil-637-desaparecidos-suman-5-mil-184-casos-en-lo-que-va-del-sexenio/1356602>

⁸ <https://www.jornada.com.mx/2020/01/07/politica/007n1pol>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"

2018. En 2019 la cifra llegó a 259; y en lo que va de 2020 hay un registro de 118 casos. Más de 70% del total de casos en la entidad se encuentran en el rango de los 12 a los 25 años de edad.

Destacaron que desde 2018 a la fecha, cinco regiones representan 81% del total de casos de desaparecidas en Oaxaca: Valles Centrales con 391; Istmo 84; Papaloapan con 66; la Mixteca 58 y Costa con 54 casos.⁹

Por otra parte, de acuerdo con el **Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)** señala que 191 personas están desaparecidas o no localizadas en Oaxaca; el **Informe Sobre Fosas Clandestinas y Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas** reporta 283 casos. El **Informe** señala que se tienen registros de 123 mujeres desaparecidas al 31 de diciembre de 2019, mientras que son 81 niños desaparecidos. Destaca además que sólo siete personas han desaparecido del 1 de diciembre del 2018 a la fecha (09 de enero de 2020).

Estos datos contrastan con informes de organismos civiles, como es el caso de **Consortio Oaxaca**, especializado en violencia contra las mujeres, que denuncia la desaparición de 674 mujeres en el Estado del 2016 a la fecha; en contraste, el informe gubernamental señala que sólo cuatro mujeres desaparecieron el año pasado.¹⁰

En razón de lo anterior, es imperativo que el Estado en el marco de los compromisos asumidos en los ordenamientos internacionales de la **Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas** (ratificada en 2002 por el Estado Mexicano) y la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas** (ratificada en 2008 por el Estado Mexicano), así como de conformidad con lo establecido en la legislación nacional y local, actúe de forma oportuna, con celeridad y ejecutando las acciones establecidas en dichos ordenamientos jurídicos, pues es obligación de todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1° de la Constitución Política Mexicana.

SÉPTIMO.- Ahora bien, derivado del contexto de desaparición forzada en México, se publicó la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** (2017). Esta Ley obedece a las exigencias de víctimas, organizaciones

⁹ <https://pagina3.mx/2020/06/desaparecen-118-mujeres-en-el-2020-el-60-ocurrio-en-contingencia-por-covid-19/>

¹⁰ El Imparcial Oaxaca. Reportan 283 personas desaparecidas en Oaxaca. 09 de enero de 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

y colectivos de la sociedad civil, así como a recomendaciones de mecanismos internacionales de supervisión de los Derechos Humanos y a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Radilla Pacheco contra México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En Oaxaca, esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fecha el 11 de septiembre de 2019, expidió mediante *Decreto 0785* la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**, ordenándose la publicación del citado Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Posteriormente a la expedición de esta ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, presentó un veto parcial al Decreto 785, observando los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 fracción I y el Décimo Transitorio; sin embargo, esta Legislatura Constitucional determinó mediante el dictamen de fecha 11 de octubre de 2019 el rechazo a las observaciones presentadas en dicho veto parcial al decreto 785, en términos de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, en ese sentido quedó firme la redacción de dichos preceptos jurídicos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 18. *La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.*

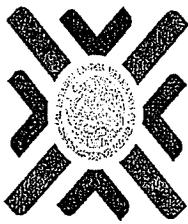
La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Tendrá su domicilio en Oaxaca de Juárez, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con unidades administrativas dentro del territorio estatal, en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. *La Comisión Estatal de Búsqueda, será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren. La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el órgano interno de control de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. *El patrimonio de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado por:*



- I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- II. Los recursos que le sean entregados como donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas o subsidios, que adquiera o que se le adjudiquen por cualquier título jurídico, y
- III. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 29. El órgano de gobierno de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Tres vocales, que serán personas integrantes del Consejo Ciudadano de Búsqueda designadas por ese organismo, y
- IV. Una Comisaría, a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Cada integrante del órgano de gobierno podrá designar a su suplente, cargo que será indelegable.

Las funciones y cargos previstos en este artículo serán honoríficos.

El órgano de gobierno podrá invitar a sus sesiones a las y los titulares de otras dependencias, de organismos autónomos, a personas expertas, a familiares y representantes de instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la materia de esta Ley, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 30. El órgano de gobierno tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión Estatal de Búsqueda, con base en los planteamientos del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Consejo Estatal;
- II. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo, a propuesta de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y con la opinión del Consejo Estatal;
- IV. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

V. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo con esta Ley y la Ley General, y

VI. Las demás que le correspondan por esta Ley, la Ley General u otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.

En ausencias del Comisionado Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia mediante una convocatoria emitida por el Ejecutivo.

Artículo 34. Para el proceso de selección de la terna, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá una convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, que deberá establecer por lo menos lo siguiente:

I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;

III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;

IV. La forma de evaluar a los candidatos;

V. El procedimiento de selección de la terna, y

VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;

La convocatoria deberá ser difundida durante mínimo quince días naturales, bajo el principio de máxima publicidad.

Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

- I. Se llevará a cabo una audiencia pública de las y los aspirantes, en la que deberán estar presentes familiares de personas desaparecidas, para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, a impulsar entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;
 - II. En el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, podrán participar los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el estado, que podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en derechos humanos y de una persona experta en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;
 - III. Los familiares que no formen parte de los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el Estado podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Ejecutivo para la selección de la terna;
 - IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;
 - V. Los colectivos de familiares presentarán al Titular del Poder Ejecutivo, una terna consensuada entre ellos, en un plazo no mayor a los diez días hábiles a partir del cierre de las audiencias y exámenes previstos en la convocatoria;
 - VI. Una vez recibida la propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo, remitirá la terna al Congreso del Estado, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles elegidos, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles;
 - VII. De la terna presentada por el Ejecutivo, el pleno del Congreso del Estado, designará a la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en votación nominal;
- La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en funciones académicas o de investigación no remuneradas.
- El Congreso del Estado hará pública la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda. El Titular del Ejecutivo, publicará el decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DÉCIMO. El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la convocatoria prevista en el artículo 34.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

Por lo anterior, los artículos antes citados quedaron firmes de conformidad con lo resuelto en el dictamen de rechazo al veto parcial del Gobernador del Estado, aprobado por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante el *Decreto 826* en sesión del pleno legislativo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de noviembre del año 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Cabe mencionar que en tanto se resolvía sobre la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Poder Ejecutivo publicó el 04 de octubre del año 2019 en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las partes no vetadas del Decreto 785, por el que se expide la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, entrando en vigor dicho Decreto al día siguiente de su publicación, esto es, el día cinco de octubre de 2019.

En este contexto, la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca se encuentra vigente en su totalidad, derivado de los Decretos 785 y 826, aprobados por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 04 de octubre y 15 de noviembre ambos del año 2019, respectivamente, por ende, dicha Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca y las determinaciones establecidas en la misma son exigibles al haber entrado en vigor la norma jurídica.

Sin embargo, como se advierte de la publicación del Decreto número 826 realizada por el Titular del Poder Ejecutivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 15 de noviembre de 2019, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que para generar certeza jurídica plena del contenido normativo de los preceptos jurídicos que quedaron firmes con el rechazo del veto y que fueron señalados en el Artículo Primero de dicho Decreto, se transcriban en el cuerpo del presente dictamen, a excepción del artículo 34 por ser materia de reforma.

En mérito de lo anterior, todas las autoridades están obligadas a observar los lineamientos establecidos en la norma jurídica vigente, y quienes por sus actos u omisiones provoquen perjuicios a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, deben ser acreedores a las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la Legislatura Estatal a la que le corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

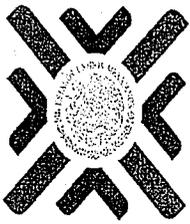
Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia Constitucional número: P./J. 2/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de Registro: 192349, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, visible en la página 515, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema."

Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

Ahora bien, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo argumentado por la Diputada promovente en que el delito de desaparición de personas se debe en gran medida a un problema estructural en el país como en nuestro Estado, debido a las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país y a la existencia de la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, aunado a



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

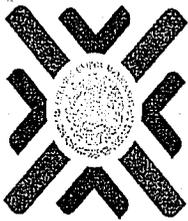
"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"

los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia.

Respecto a las propuestas de reformas a los artículos 15 y 16 de la Ley en estudio, estas Comisiones Dictaminadoras las **consideran procedentes**, en virtud de que las mismas consisten en establecer la denominación completa de la Ley que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues como se aprecia de la Ley objeto de la iniciativa, en dichos preceptos jurídicos se hace alusión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Oaxaca, siendo la denominación correcta la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, debido a que mediante Decreto número 701 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se expidió la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, publicada el 03 de octubre del año 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, con dicho Decreto se derogaron los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y entró en vigor la Ley mencionada.

Por lo que se refiere a la propuesta de adición al artículo 34 de la Ley en estudio, estas Comisiones Dictaminadoras de conformidad con nuestra Carta Magna y la Constitución Local, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución Local y de las leyes y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y de hacer que se ejecuten las leyes de la Legislatura del Estado, consideran viable la propuesta de adición, ya que con ello se garantiza el cumplimiento efectivo de las leyes, así como la protección de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, también se considera procedente la adición, debido a que como lo argumenta la proponente, el titular del Poder Ejecutivo no ha cumplido con lo estatuido en la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, específicamente en emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 34 de dicha norma jurídica, pues al día de hoy NO ha emitido la convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas para el proceso de selección de la terna del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y como consecuencia, ha omitido enviar a este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la terna para la elección



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

correspondiente, a pesar de que el plazo de quince días que se le otorgó en el artículo Décimo Transitorio de dicha Ley ha transcurrido en exceso, así como del exhorto que esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado le realizó para ese mismo efecto, por lo que, con su omisión está obstaculizando el cumplimiento de la Ley y por ende, provocando perjuicios en los intereses públicos fundamentales, *ya que con ello no sólo afecta a las víctimas del delito de desaparición y a sus familiares, sino a toda la sociedad, debido a que la desaparición de personas es un crimen de lesa humanidad, pues supone un ataque grave a los derechos humanos.*

Además, es obligación del Estado contar con instituciones competentes y capacitadas para garantizar la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, como es en el caso concreto la Comisión Estatal de Búsqueda, la cual debido al incumplimiento por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado no se ha instalado, de ahí la necesidad de que este órgano legislativo adopte las medidas pertinentes para garantizar el respeto, la protección y reparación de los derechos humanos.

En este contexto, estas Comisiones Dictaminadoras de conformidad con los ordenamientos internacionales, nacional y estatal, consideran necesario adoptar medidas legislativas para hacer garantizar efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, por ende, considera procedente facultar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través de su representante legal, o en su caso, de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, por ser la Comisión que se encarga precisamente de administrar justicia y por ser la Comisión dictaminadora en la materia, para emitir la convocatoria referida y llevar a cabo el proceso de selección de la terna ante la omisión del titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que con ello se garantiza el cumplimiento de la ley, no obstante la omisión de quien tiene la obligación de ejecutar actos mandados en la misma, pues este Órgano Legislativo en el marco de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en los ordenamientos internacionales, considera indispensable tomar las medidas legislativas necesarias que garanticen el cumplimiento de la ley objeto de la iniciativa y que favorezcan en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme al *Principio Pro Persona*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número P./J. 21/2014 (10a.), en materia común, de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 2006225, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, visible en la página 204, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"JURISPRUDENCIA*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

Por lo anterior, estas Comisiones Permanentes Dictaminadoras en uso de sus facultades establecidas en el artículo 42, fracciones II y IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y toda vez que el plazo establecido para la emisión de la convocatoria ha fenecido y excedido en demasía, es que se considera procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto, ya que con ello se garantiza la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas. Apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

En esta tesitura, cabe mencionar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece las atribuciones de la Junta de



**COMISIONES PERMANENTES
 UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
 DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
 Indígenas y Afromexicano"*

Coordinación Política (Jucopo), que es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso, siendo el Presidente de este órgano colegiado el representante legal del Poder Legislativo, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción III de dicho ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, al ser el Presidente de la Jucopo el representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el que está facultado en términos de ley para realizar los actos que se le encomienden al poder legislativo, o bien, a través de la Comisión Permanente correspondiente, para emitir la convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de la terna para elegir al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, lo anterior, en caso de omisión del titular del poder ejecutivo dentro del plazo legal.

En este contexto, estas Comisiones Dictaminadoras para efectos de mayor claridad consideran pertinente establecer dentro del texto del artículo 34 a reformar, el plazo para los procesos subsecuentes de selección de la terna, ya que el plazo establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de la materia, se refiere únicamente al plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de la Ley; asimismo, como se señaló con anterioridad, se considera pertinente transcribir en el cuerpo del presente dictamen el contenido de los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y *Transitorio Décimo*, por lo que se propone la siguiente redacción:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA
TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 15. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca .
Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes y de comprobarse dichas conductas, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca , además de los ordenamientos diversos en materia penal.
Artículo 18. <i>La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.</i>
<i>La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.</i>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

Tendrá su domicilio en Oaxaca de Juárez, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con unidades administrativas dentro del territorio estatal, en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. *La Comisión Estatal de Búsqueda, será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren. La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el órgano interno de control de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. *El patrimonio de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado por:*

I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

II. Los recursos que le sean entregados como donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas o subsidios, que adquiera o que se le adjudiquen por cualquier título jurídico, y

III. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 29. *El órgano de gobierno de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado de la siguiente manera:*

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Tres vocales, que serán personas integrantes del Consejo Ciudadano de Búsqueda designadas por ese organismo, y

IV. Una Comisaría, a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Cada integrante del órgano de gobierno podrá designar a su suplente, cargo que será indelegable.

Las funciones y cargos previstos en este artículo serán honoríficos.

El órgano de gobierno podrá invitar a sus sesiones a las y los titulares de otras dependencias, de organismos autónomos, a personas expertas, a familiares y representantes de instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la materia de esta Ley, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.



**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

Artículo 30. El órgano de gobierno tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión Estatal de Búsqueda, con base en los planteamientos del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Consejo Estatal;

II. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo, a propuesta de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y con la opinión del Consejo Estatal;

IV. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;

V. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo con esta Ley y la Ley General, y

VI. Las demás que le correspondan por esta Ley, la Ley General u otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.

En ausencias del Comisionado Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia mediante una convocatoria emitida por el Ejecutivo.

Artículo 34. Para el proceso de selección de la terna, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá una convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, que deberá establecer por lo menos lo siguiente:

I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;

III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de



**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;

IV. La forma de evaluar a los candidatos;

V. El procedimiento de selección de la terna, y

VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;

La convocatoria deberá ser difundida durante mínimo quince días naturales, bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado no emita la convocatoria a que se refiere el presente artículo dentro del plazo establecido y no envíe la terna señalada en el artículo 33 de la presente ley, la emitirá el Congreso del Estado a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la cual surtirá todos sus efectos legales. Asimismo, el proceso de selección de la terna se llevará a cabo por la Comisión antes referida.

Para los procesos subsecuentes de selección de la terna, el plazo para la emisión de la convocatoria será de quince días previos a que concluya el cargo de Comisionada o Comisionado.

Artículo 35. *El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:*

I. Se llevará a cabo una audiencia pública de las y los aspirantes, en la que deberán estar presentes familiares de personas desaparecidas, para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, a impulsar entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;

II. En el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, podrán participar los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el estado, que podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en derechos humanos y de una persona experta en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;

III. Los familiares que no formen parte de los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el Estado podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Ejecutivo para la selección de la terna;

IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;

V. Los colectivos de familiares presentarán al Titular del Poder Ejecutivo, una terna consensuada entre ellos, en un plazo no mayor a los diez días hábiles a partir del cierre de las audiencias y exámenes previstos en la convocatoria;

VI. Una vez recibida la propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo, remitirá la terna al Congreso del Estado, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles elegidos, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles;

VII. De la terna presentada por el Ejecutivo, el pleno del Congreso del Estado, designará a la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en votación nominal;

La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en funciones académicas o de investigación no remuneradas.

El Congreso del Estado hará pública la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda. El Titular del Ejecutivo, publicará el decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DÉCIMO. *El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la convocatoria prevista en el artículo 34.*

Analizada la propuesta y determinado lo anterior, con base en las consideraciones expresadas, estas Comisiones Dictaminadoras determinan procedente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la propuesta que dio origen al presente Dictamen, con modificaciones, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el presente dictamen por el que se reforman los artículos 15 y 16; se adicionan dos párrafos al artículo 34, y se transcribe literalmente el contenido normativo de los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y Transitorio Décimo, conforme a su redacción original establecida en el Decreto 785, mismos que quedaron firmes conforme lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 15 de noviembre de 2019, todos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del Pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15 y 16; se adicionan dos párrafos al artículo 34, y se transcribe literalmente el contenido normativo de los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y Transitorio Décimo, conforme a su redacción original establecida en el Decreto 785, mismos que quedaron firmes conforme lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto 826, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 15 de noviembre de 2019, todos de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes y de comprobarse dichas conductas, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, además de los ordenamientos diversos en materia penal.

Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.

La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Tendrá su domicilio en Oaxaca de Juárez, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con unidades administrativas dentro del territorio estatal, en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. La Comisión Estatal de Búsqueda, será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren. La aplicación de los recursos presupuestales observará los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el órgano interno de control de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. El patrimonio de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado por:

- I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- II. Los recursos que le sean entregados como donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas o subsidios, que adquiera o que se le adjudiquen por cualquier título jurídico, y
- III. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 29. El órgano de gobierno de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Tres vocales, que serán personas integrantes del Consejo Ciudadano de Búsqueda designadas por ese organismo, y
- IV. Una Comisaría, a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Cada integrante del órgano de gobierno podrá designar a su suplente, cargo que será indelegable.

Las funciones y cargos previstos en este artículo serán honoríficos.

El órgano de gobierno podrá invitar a sus sesiones a las y los titulares de otras dependencias, de organismos autónomos, a personas expertas, a familiares y representantes de instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la materia de esta Ley, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 30. El órgano de gobierno tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión Estatal de Búsqueda, con base en los planteamientos del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Consejo Estatal;



COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

- II. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo, a propuesta de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y con la opinión del Consejo Estatal;
- IV. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;
- V. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo con esta Ley y la Ley General, y
- VI. Las demás que le correspondan por esta Ley, la Ley General u otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.

En ausencias del Comisionado Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia mediante una convocatoria emitida por el Ejecutivo.

Artículo 34. Para el proceso de selección de la terna, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá una convocatoria pública, abierta, con participación activa de las y los familiares de personas desaparecidas, que deberá establecer por lo menos lo siguiente:

- I. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;
- III. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;
- IV. La forma de evaluar a los candidatos;
- V. El procedimiento de selección de la terna, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

VI. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;

La convocatoria deberá ser difundida durante mínimo quince días naturales, bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado no emita la convocatoria a que se refiere el presente artículo dentro del plazo establecido y no envíe la terna señalada en el artículo 33 de la presente ley, la emitirá el Congreso del Estado a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la cual surtirá todos sus efectos legales. Asimismo, el proceso de selección de la terna se llevará a cabo por la Comisión antes referida.

Para los procesos subsecuentes de selección de la terna, el plazo para la emisión de la convocatoria será de quince días previos a que concluya el cargo de Comisionada o Comisionado.

Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:

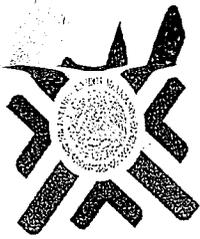
I. Se llevará a cabo una audiencia pública de las y los aspirantes, en la que deberán estar presentes familiares de personas desaparecidas, para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, a impulsar entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;

II. En el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, podrán participar los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el estado, que podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en derechos humanos y de una persona experta en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;

III. Los familiares que no formen parte de los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el Estado podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Ejecutivo para la selección de la terna;

IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;

V. Los colectivos de familiares presentarán al Titular del Poder Ejecutivo, una terna consensuada entre ellos, en un plazo no mayor a los diez días hábiles a partir del cierre de las audiencias y exámenes previstos en la convocatoria;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

VI. Una vez recibida la propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo, remitirá la terna al Congreso del Estado, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles elegidos, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles;

VII. De la terna presentada por el Ejecutivo, el pleno del Congreso del Estado, designará a la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en votación nominal;

La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en funciones académicas o de investigación no remuneradas.

El Congreso del Estado hará pública la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda. El Titular del Ejecutivo, publicará el decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DÉCIMO. El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la convocatoria prevista en el artículo 34.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

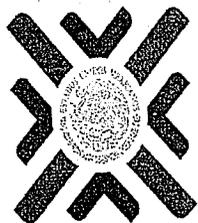
SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sede del H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 18 de agosto de 2020.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**


DIP. ELISA ZEPEDA LAG,
PRÉSIDENTA

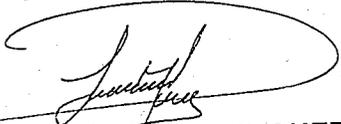


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos
Indígenas y Afromexicano"*

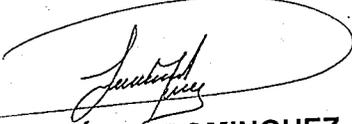

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
INTEGRANTE

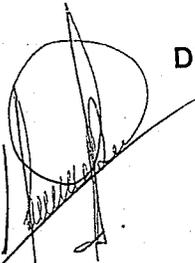

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTA


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE


DIP. ELISA ZÉPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 570 y 181 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.